



Tribunal Fiscal

N° 00157-4-2003

EXPEDIENTE N° : 3960-2002
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 15 de enero de 2003

VISTA la apelación interpuesta por Intendencia N° 115402585/SUNAT emitida con fecha 8 de julio de 2002 por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 111-01-0018680 sobre el Impuesto a la Renta – Regularización Personas Naturales de 2001.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente impugna la Orden de Pago N° 111-01-0018680 (folios 52) por S/.6,066.00, emitida por omisión al Impuesto a la Renta – Regularización Personas Naturales, toda vez que ésta no corresponde a su declaración del referido Impuesto;

Que del análisis del caso de autos se tiene que con fecha 4 de abril de 2002, mediante formulario 0677 N° de orden 17000024, la recurrente presentó su declaración jurada del Impuesto a la Renta - Personas Naturales (folios 73 a 76) correspondiente al ejercicio gravable 2001, declarando por concepto de renta neta de primera categoría S/.40,520.00, por Impuesto a la Renta según escala S/.6,078.00, por pagos directos mensuales S/.6,067.00, determinando un saldo por pagar de S/.11.00;

Que posteriormente con fecha 16 de abril de 2001, mediante formulario 0677 N° de orden 17000027, la recurrente rectificó la declaración antes mencionada (folios 83 a 86), declarando por concepto de renta neta de primera categoría S/.37,376.00, por concepto de Impuesto a la Renta según escala S/.5,606.00, por pagos directos mensuales S/.5,593.00, determinando un monto a favor del fisco de S/.13.00, el mismo que fue cancelado en la fecha de presentación de la declaración;

Que asimismo en la etapa de reclamación la Administración emitió el Requerimiento N° 094-2002/SUNAT-V-IH0400 (folios 87), solicitando a la recurrente la presentación de los contratos de arrendamiento vigentes durante el ejercicio 2001, las declaraciones de autoavalúo de todas sus propiedades, así como los recibos de arrendamiento (formularios 1083) emitidos durante el citado ejercicio;

Que verificada la documentación presentada por la recurrente (anexos 1 y 2 del Informe N° 167-2002-IH0400 que sustenta la apelada, folios 170 y 171) la Administración estableció que la renta neta de ésta ascendía a S/.50,122.85 lo que determinó un Impuesto a la Renta ascendente a S/.15,036.86 del que deducidos los pagos efectuados, originó un saldo por pagar de S/.11,529.86 (folios 173), lo que motiva la presente apelación;

Que se aprecia de la revisión del anexo 1 antes mencionado, que la Administración determina como renta bruta de primera categoría por los inmuebles ubicados en el jirón Ayacucho N° 971, 975 y jirón Los Artesanos N° 174, Lima, la suma de S/.52,376.00, cuando de la conversión de la merced conductiva mensual de los referidos inmuebles ascendente a US\$1,000.00 (folios 145 a 148), por el tipo de cambio aplicable - promedio de compra publicado por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros el último día calendario del mes en que se generó la renta– se establece una renta bruta de S/.38,524.00;



Tribunal Fiscal

N° 00157-4-2003

Que con respecto a la determinación de la renta bruta de primera categoría de los restantes inmuebles de la recurrente (puesto K-435 Asociación Bolognesi Tacna y jirón Leticia N° 650, Lima) efectuada por la Administración, ascendente a S/.8,673.44, se tiene que la Administración ha considerado los importes declarados por ella por concepto de merced conductiva, lo que se encuentra arreglado a ley, a los cuales agregó los tributos de cargo de ésta asumidos contractualmente por los arrendatarios (Impuesto Predial, arbitrios e Impuesto a la Renta – S/.1,604.12), entre los que se incluyen los pagos a cuenta por el arrendamiento del predio ubicado en jirón Leticia N° 650, Lima, (S/.812.00) también asumidos por el arrendatario;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 23° de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de primera categoría el producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador;

Que sin embargo, la norma citada, al referirse a tributos no se refiere al Impuesto a la Renta que el arrendatario asuma contractualmente, toda vez que según el artículo 47° de la citada Ley del Impuesto a la Renta, señala que el contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero, siendo que a su vez no será una mayor renta para dicho contribuyente, en vista de lo cual, debe excluirse del monto de S/.1,604.12 considerado por la Administración, los S/.812.00 por concepto de pago a cuenta asumidos contractualmente por el arrendatario;

Que de conformidad con lo expuesto, la renta bruta de primera categoría de cargo de la recurrente por el ejercicio gravable 2001, ascendería al monto de S/.47,989.56, al cual corresponde aplicar una deducción del 20% de la renta bruta, equivalente a S/.9,597.91, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley del Impuesto a la Renta, determinándose una renta de neta de primera categoría de S/.38,391.65 y un impuesto resultante de S/.5,758.75, producto de la aplicación de la tasa de 15% correspondiente;

Que no obstante se observa que la Administración ha aplicado una tasa de 30% sobre la renta neta por ella determinada, cuando de conformidad con lo establecido por el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en su texto vigente durante el ejercicio 2001, el impuesto a cargo, entre otras, de las personas naturales se determina aplicando la tasa progresiva de 15% sobre la renta neta global anual si dicha renta no supera las 54 Unidades Impositivas Tributarias y 20% sobre el exceso;

Que adicionalmente se aprecia de la apelada que la Administración no considera dentro de los pagos a cuenta efectuados, los S/.812.00 que corresponden a los anticipos mensuales del inmueble ubicado en jirón Leticia N° 650, por haber sido asumidos por el arrendatario, debiéndose precisar al respecto que tal hecho no impide que deba considerarse dicho importe como parte de los pagos a cuenta efectuados, al mantener su condición de créditos contra el impuesto en la medida en que fueron efectivamente realizados;

Que en ese orden de ideas el monto por concepto de pagos a cuenta determinado ascendería a S/.4,306.00, el mismo que deducido del Impuesto a la Renta de cargo de la recurrente (S/.5,758.75) conjuntamente con el pago efectuado mediante la declaración rectificatoria presentada (S/.13.00) determina un impuesto por pagar ascendente a S/.1,439.75;



Tribunal Fiscal

N° 00157-4-2003

Que sin embargo se aprecia de la apelada (folios 173) que la Administración no ha considerado en la liquidación de los pagos a cuenta mencionados, los efectuados con fecha 15 de abril de 2002 (según recibos de arrendamiento que corren a folios 112 a 120 y detallados en el anexo 1 mencionado, folios 171), toda vez que éstos se realizaron con posterioridad a la regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2001;

Que si bien los mencionados pagos configurarían como indebidos, al haber sido efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 2001, momento en el cual la obligación de efectuarlos ya no existía, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99EF, ello no enerva el hecho que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 40° del mencionado Texto Único Ordenado del Código Tributario, se pueda compensar de oficio la deuda tributaria con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, por lo que la Administración deberá compensar de oficio la deuda por concepto de Impuesto a la Renta con los referidos pagos indebidos;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco, e interviniendo como ponente el vocal Lozano Byrne;

RESUELVE:

DECLARAR NULA E INSUBSISTENTE la Resolución de Intendencia N° 115402585/SUNAT de fecha 8 de julio de 2002, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MARQUEZ PACHECO
VOCAL


Zúñiga Dulanto
Secretaria Relatora
LB/BG/CHS/mgp